



EXPEDIENTE N° : 125-2011-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.¹
 UNIDAD MINERA : NUEVO DEPÓSITO DE CONCENTRADOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 CALLAO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En atención a lo resuelto en la Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero del 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que los efectos de la conductas infractoras han cesado.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 16 de mayo del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2011**) en las instalaciones del Nuevo Depósito de Concentrados de la empresa Perubar S.A. (en adelante, **Perubar**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables.
- Mediante Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos -DFSAI del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perubar y ordenó las siguientes medidas correctivas :

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	Se observó concentrado apilado a una altura mayor a 1 metro del límite establecido, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Implementar medidas de control a fin de no exceder la altura máxima de apilamiento del concentrado, conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental. Plazo: Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100136237.

² Folios 173 al 189 del Expediente.



2	Se detectó rumas de concentrado de cobre y zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-EM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Realizar el encubrimiento de los concentrados apilados con mantas cobertoras en buen estado, así como el retiro de las mantas cobertoras deterioradas y su sustitución por mantas en buenas condiciones. <i>Plazo:</i> Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
3	El titular minero no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Implementar un sistema de colector de polvos, a fin de evitar el levantamiento del mismo, así como realizar la limpieza de los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado. <i>Plazo:</i> Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. El 7 de octubre del 2014³, Perubar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014.

4. Mediante Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero del 2015⁴, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

(i) Confirmar la Resolución Directoral en el extremo que halló responsable a Perubar por infringir lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).

(ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que ordenó a Perubar el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, indicando que esta Dirección consideró imponer medidas correctivas sin haber evaluado el Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR, documento presentado por el administrado el 24 de abril del 2012 a la Dirección de Supervisión⁵ y que contenía información respecto a la supuesta absolución de las observaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Perubar S.A.

³ Folios 203 al 236 del Expediente.

⁴ Folios 368 al 384 del Expediente.

⁵ Folios 281 al 298 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



(en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

10. Al respecto, las infracciones en las que se han declarado responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la mencionada ley. En tal sentido, al haberse acreditado la existencia de infracción administrativa en una primera resolución, corresponderá emitir:
 - (i) Una segunda resolución que determine si corresponde ordenar alguna medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una tercera resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la segunda resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.



ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Única cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Perubar

13. Mediante la Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perubar por infringir lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM; sin embargo, declaró la nulidad del extremo referido a la imposición de medidas correctivas toda vez que consideró que la Dirección de Fiscalización no evaluó el Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR presentado por el administrado el 24 de abril del 2012¹⁰ (en adelante, **Informe de levantamientos**

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁰ Folios 281 al 298 del Expediente.



2012) a la Dirección de Supervisión y que contenía información respecto a la supuesta absolución de las observaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011.

14. Al respecto, de la revisión del Informe de levantamientos 2012 se advierte que dicho escrito sólo hace referencia a las conductas infractoras N° 1 y 3, sin hacer mención a la conducta infractora N° 2.
15. Además, respecto de las conductas infractores N° 1 y 3, cabe indicar que las fotografías y argumentos contenidos en el Informe de levantamientos 2012 fueron recogidos en el escrito de descargos presentado el 19 de setiembre del 2012 por Perubar, el cual fue debidamente analizado en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI. En tal sentido, a criterio de esta Dirección, la valoración del Informe de levantamientos 2012 no hubiera variado el pronunciamiento de la mencionada resolución directoral.
16. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde en la presente resolución analizar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractas 1, 2 y 3, en atención al mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM.

IV.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones

17. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹¹.
18. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
19. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
20. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento se ordenará medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2 Procedencia de la medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora N° 1: Se observó concentrado apilado a una altura mayor a un (1) metro del límite establecido, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

MEM/DGAAM

21. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Perubar toda vez que se encontró concentrado apilado a una altura mayor de un (1) metro del límite establecido.
22. El 26 de setiembre del 2014, el administrado presentó el "Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI" señalando respecto de la presente conducta infractora que se tienen implementados controles operacionales de la altura máxima de apilamiento de concentrado, los cuales constan de lo siguiente¹²:

"Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI

Medida ejecutada N° 01:

1. Se cuenta con una línea verde pintada sobre la pared en todo el perímetro del depósito, la cual señala la altura máxima de apilamiento.
 2. Los supervisores de operaciones verifican constantemente la altura de la ruma controlando que no sobrepasen la línea verde mencionada en el punto 1.
 3. Como control operacional el supervisor de operaciones durante su jornada y como parte de sus funciones verificará la altura de las rumas existentes; en caso se determine que alguna ruma se encuentra por encima del límite (línea verde), hará las coordinaciones necesarias para corregir el evento a la brevedad."
23. Para tal efecto, el administrado adjuntó dos (2) fotografías que muestran el apilamiento del concentrado, así como el detalle de la altura de rumas con respecto a la línea verde perimetral, conforme se muestra a continuación¹³:



Foto N° 1: esquema general de apilamiento de rumas en el patio de operaciones. Vista desde oficinas piso superior.



¹² Folio 195 del Expediente.

¹³ Folio 196 del Expediente.



Foto N° 02: detalle de la altura de rumas con respecto a la línea verde perimetral.

24. Mediante el Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección los hechos observados durante la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014, indicando lo siguiente¹⁴:

"Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015

(...)

Hechos verificados en la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014.

Al respecto, se informa que en la supervisión regular (...) se verificó que en las paredes del cerco perimetral interior del depósito de concentrados existe una línea gruesa de color verde la cual indica la altura máxima de apilamiento de aproximadamente un (1) metro. Asimismo se observó que las rumas de concentrados están apiladas a una altura debajo de la línea señalada.

25. Adicionalmente, en el citado informe se adjunta una (1) fotografía en donde se puede apreciar la ruma de concentrados con su letrero, la línea gruesa de color verde y el concentrado por debajo de dicha línea, conforme al siguiente detalle¹⁵:



Fotografía N° 01. Ruma de concentrados identificado con su respectivo letrero. Se observa una línea gruesa de color verde, y el concentrado por debajo de dicha línea. Esta línea se

¹⁴ Folio 391 el Expediente.

¹⁵ Folio 394 del Expediente.



encuentra aproximadamente un metro por debajo de la pared de concreto.

26. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por Perubar en su "Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI" así como del Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 remitido por la Dirección de Supervisión se aprecia que Perubar ha cumplido con implementar las medidas de control a fin de no exceder la altura máxima de apilamiento del concentrado, conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental.
27. Por lo cual, se tiene que a la actualidad, los efectos de la conducta infractora por parte de Perubar han cesado, en tanto que el administrado ha apilado el concentrado de minerales hasta una altura máxima inferior a un (1) metro de la altura de las paredes perimetrales del depósito, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Por dichas consideraciones, se concluye que a la fecha, el administrado ha corregido su conducta infractora, habiéndose tomado las medidas necesarias que aseguran el apilamiento de concentrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta.



- IV.2.2 Conducta infractora N° 2: Se detectó rumas de concentrado de cobre y zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM
30. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Perubar, debido a que se observó rumas de concentrado de cobre y zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto.
 31. El 26 de setiembre de 2014, el administrado presentó el "Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI", señalando que se revisó e identificó las mantas que se encontraban en proceso de deterioro, siendo reemplazadas por otras mantas en buen estado, conforme al siguiente detalle¹⁶:

"Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI

(...)

Medida ejecutada N° 02:

Se revisó y se identificó las mantas que se encontraban en proceso de deterioro y fueron reemplazadas por otras mantas en buen estado.

Todas las rumas de concentrado que no se encuentran en operación se mantienen cubiertas con mantas de polipropileno (ver fotos N° 3 y N° 4), asimismo se lleva a cabo una inspección constante del estado de dichas mantas, las cuales se reportan y se cambian. En

¹⁶ Folio 197 del Expediente.



el anexo 01 se adjunta el formato FD-SAS-040 que se usa durante la inspección del estado de las mantas, este procedimiento se realiza diariamente. Adicionalmente; se cuenta con un stock mínimo de 50 mantas, disponibles para reemplazar en uso en caso sea necesario”.

32. Perubar adjuntó dos (2) fotografías que muestran rumas de concentrado cubiertas con mantas de polipropileno, conforme se muestra a continuación¹⁷:



Foto N° 03, rumas de concentrados cubiertas con mantas de polipropileno.



Foto N° 04, detalle de rumas cubierta con manta de polipropileno.



33. Asimismo, mediante el Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió ante esta Dirección los hechos verificados en la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014¹⁸:

“Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 201

(...)

Hechos verificados en la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014.

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014 (...) se verificó que las rumas de concentrado son cubiertas de forma permanente con cobertores de propileno o similares;

¹⁷ Folios 197 y 198 del Expediente.

¹⁸ Folio 390 del Expediente.

asimismo, se observó que algunas rumas descubiertas porque estas se encontraban en operación. Ver fotografías N° 02, N° 03, N° 04 y N° 05 del Anexo Fotográfico, ”.

34. De igual manera, el citado informe adjunta dos (2) fotografías en donde se puede apreciar la ruma de concentrados cubiertos con mantas, conforme al siguiente detalle¹⁹:



Fotografía N° 02. Rumas de concentrados, las cuales se encuentran totalmente cubiertas.



Fotografía N° 03. Se aprecia otra parte del patio de concentrados, donde existen rumas cubiertas con mantas.

35. En consecuencia, del Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI presentado por Perubar, así como del Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 remitido por la Dirección de Supervisión se puede colegir que Perubar ha cumplido con realizar el cubrimiento de los concentrados apilados con mantas cobertoras en buen estado.
36. Por lo cual, se tiene que a la actualidad, los efectos de la conducta infractora por parte de Perubar han cesado, en tanto que las rumas de concentrados se

¹⁹ Folios 394 y 395 del Expediente.



encuentran cubiertas así como sin aberturas y en buenas condiciones, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

IV.2.3 Conducta infractora N° 3: El titular minero no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención

38. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Perubar, debido a que no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención.
39. El 26 de setiembre de 2014, el administrado presentó el "Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI, señalando que para evitar la fuga de concentrados este es barrido y aspirado mecánicamente y manualmente, además agrega que se tiene previsto la construcción de techos en dichas zonas, conforme al siguiente detalle²⁰:

"Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI

(...)

Medida ejecutada N° 03:

(...)

De otro lado, cabe señalar que el control operacional para evitar el polvo en la losa del patio de concentrados es el barrido y aspirado mecánico, según nuestros instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MINEM, el mismo que puede ser complementado mediante una limpieza manual de las zonas de acceso restringido para estos equipos. Este control se viene dando cada vez que sea necesario, según el estándar ID-OPE-014 "Manejo de Concentrados", dado que existe personal encargado de esta actividad. (Ver fotos N° 5 y N° 6).

(...) se tiene previsto el cerramiento de la zona de almacenamiento de concentrados con la construcción de techos en dichas zonas, tal como se puede ver los gráficos 1 y 2 adjuntos a continuación (...).

40. Para tal efecto, el administrado adjuntó cinco (5) fotografías en las cuales se muestra la limpieza mecánica y manual de la fuga de concentrados, conforme se muestra a continuación²¹:

²⁰ Folios 198 y 199 del Expediente.

²¹ Folios 199 al 201 del Expediente.



Foto N° 05; barredora aspiradora mecánica Sentinel, realizando actividades de limpieza de losa.

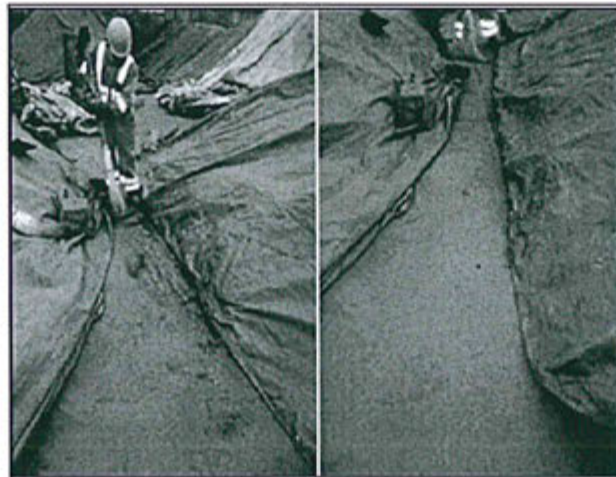


Foto N° 06: El personal de limpieza ubica las zonas que requieren limpieza, posteriormente al finalizar el turno se procede a limpiar manualmente como se puede observar en las fotos.



Foto N° 07: Infraestructura para almacenamiento de centrado de plomo a presión negativa.

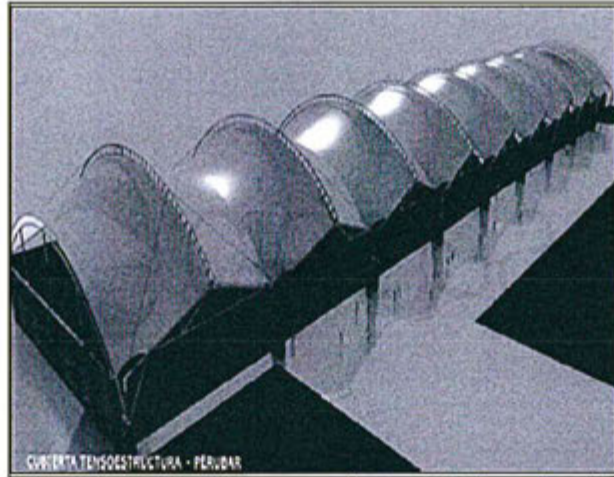


Gráfico 01: Esquema de encerramiento y techado – Área de Almacenamiento de Zinc y Cobre.

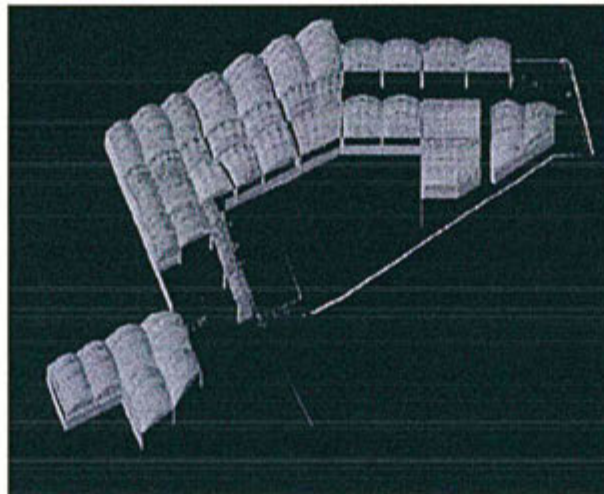


Gráfico 02: Diagrama esquemático final – Área Almacenamiento Cobre y Zinc.



41. Mediante el Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió ante esta Dirección los hechos verificados en la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014²²:

"Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015

(...)

Hechos verificados en la supervisión regular del 24 al 26 de noviembre del 2014.

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014 (...) se verificó la presencia de una sistema, la cual realizó el riego en la pista en el interior del depósito de concentrados; además, se observó la presencia de vehículos barredores que se encargaron de la limpieza de la loza de concreto del patio de concentrados. Ver fotografías N° 06, N° 07 y N° 08 del Anexo Fotográfico".

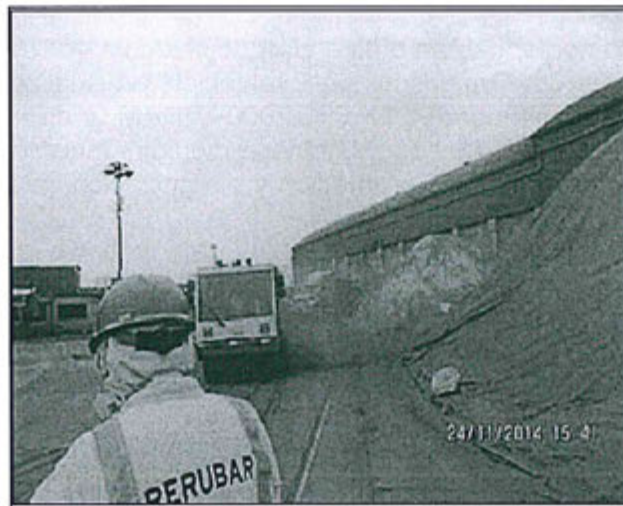
42. El citado informe adjunta tres (3) fotografías en donde se puede apreciar lo señalado²³:

²² Folio 391 del Expediente.

²³ Folios 396 y 397 del Expediente.



Fotografía N° 06. Cisterna realizando el riego de la pista en el interior del depósito de concentrados.



Fotografía N° 07. Vista del vehículo que se encarga de la limpieza de la losa de concreto.



Fotografía N° 08. Vehículo barredor del patio de concentrados, el cual es de concreto.

43. En consecuencia, del Informe de implementación de medidas correctivas según artículo 2 de la R.D. N° 510-2014-OEFA-DFSAI presentado por Perubar así



como del Informe N° 328-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 remitido por la Dirección de Supervisión se puede colegir que Perubar ha cumplido con evitar la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado.

44. Por lo cual, se tiene que a la actualidad, los efectos de la conducta infractora por parte de Perubar han cesado, en tanto que se ha implementado controles operacionales a fin realizar la limpieza de concentrados entre las rumas, así como implementar mecanismos que impidan y eviten la fuga de los mismos.
45. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar que no corresponde la imposición de medidas correctivas a Perubar S.A. al haberse acreditado el cese de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se observó concentrado apilado a una altura mayor a 1 metro del límite establecido, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Se detectó rumas de concentrado de cobre y zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

